

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2024**  
**ACTOR: FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL**  
**PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, presentada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el folio **003427**, turnada conforme al auto de radicación de quince de febrero del año en curso, publicado el veintiséis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. NORMA GENERAL, CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:***

*El Decreto 599 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone:*

*Artículo 22.- Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)*

*XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$60,912.00 por permiso para cada pozo.*

*XXXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$60,912.00 por permiso para cada pozo.”.*

**I. Admisión y personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda de controversia**

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de su nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las

constitucional que hace valer, al haberse presentado dentro del plazo<sup>2</sup> previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**II. Delegados, domicilio y pruebas.** En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo II, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo Federal designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas la documental que acompaña relativa a su personalidad, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; pero no así la documental identificada en el capítulo de pruebas con el numeral uno, consistente en copia simple del Periódico Oficial de la entidad, en el que consta la publicación del decreto impugnado, en tanto no fue presentada.

**III. Acceso a expediente electrónico, uso de medios electrónicos y solicitud de copias simples.** Se acuerda favorablemente su petición de acceso al expediente electrónico, por conducto de los delegados que refiere para tales efectos, en términos de lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de verificación de firma electrónica vigente.

Lo anterior, en el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, siempre que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sumario de este medio de control constitucional.

---

que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, transcurre del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el indicado martes trece de febrero del año en curso, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la Consejera Jurídica Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente oficio, es de carácter confidencial (...)*”, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información, derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, atento a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal, con apoyo en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena expedir a su costa las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del medio de control constitucional en que se actúa, esto una vez que obren agregadas en autos, y previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

**IV. Demandados y terceros interesados. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Asimismo, **se tienen como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** Esto, con apoyo en el artículo 10, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, déseles vista con copia simple del oficio de demanda, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2024

en que surta efectos la notificación de este acuerdo, los poderes locales mencionados contesten la demanda de controversia constitucional y los terceros interesados manifiesten lo que a su derecho convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los ocursoos respectivos, al no ser un requisito establecido en la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, se requiere a las autoridades demandadas y terceras interesadas para que al intervenir en este asunto, **soliciten notificaciones electrónicas o señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

**V. Requerimiento.** A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contenga la publicación del Decreto quinientos noventa y nueve (599).

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con la respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VI. Traslado** En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de cuenta<sup>3</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

A su vez, en cuanto a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la referida sesión de once de marzo de dos mil diecinueve, se estima que **no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de parte actora en el presente medio de control constitucional.

**VII. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista al actor; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Acuña, todos de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1325/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el citado artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte.**

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2024

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo y Piedras Negras, respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que generen la boleta que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Acuña, todos de Coahuila de Zaragoza, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números 229/2024 (Juzgado de Distrito en Saltillo) y 252/2024 (Juzgado de Distrito en Piedras Negras), en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 65/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LATF/ANRP/EGPR 2

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T18:42:38Z / 29/02/2024T12:42:38-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	99 a4 33 39 61 ff 9d a0 e6 fa 08 ec 82 82 de e0 57 ac a7 21 ce d3 bf 88 05 15 96 55 db ab fe 33 25 dc 42 f3 07 60 60 aa d5 6b 14 6d 0b 86 ac f6 0f 18 a7 73 61 a2 71 db 85 12 52 37 12 65 d8 27 65 a7 e2 f0 0e c1 f7 d5 f4 e4 a9 3f af 20 b4 a9 4f 30 fc c6 a6 b1 64 ae 34 da 5b 94 4f 16 89 51 7c ac 19 be 2b 41 aa c0 ff 09 5a 6c 77 0f 3c a7 53 41 0f d2 59 be 66 b4 79 39 5c ce ba 9a 61 22 b2 47 e1 7f 22 93 14 70 65 28 18 c7 06 96 10 44 da 5b 25 e5 b6 f4 a9 4f 23 7a 33 a7 89 6d 81 e4 40 d4 b4 2a 73 c2 f6 35 11 ed ba fc 0c 6f ac ed 78 ad a2 7c b2 a9 c6 46 07 9b 63 47 df 75 f9 49 a0 e5 a0 6d 76 88 4a c6 7d e3 3f 20 d0 e1 8f e5 5e 00 bc 44 93 77 26 ea 9d d2 40 92 a0 06 f8 30 1a 3a 26 9a 53 e1 97 0b 88 9e b5 b7 44 57 9b a1 71 a3 df a5 28 4d 11 86 ee 3a ca 8c a0 5f 3c ba			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T18:42:38Z / 29/02/2024T12:42:38-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T18:42:38Z / 29/02/2024T12:42:38-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6827298			
	<i>Datos estampillados</i>	B583019969E1F23C20D73B8A70FED8E4CAC88D13F6631D7C5E075809E1EFD5E9			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T13:41:57Z / 29/02/2024T07:41:57-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	c1 75 80 b8 10 d3 f3 bf c3 4d 99 55 37 65 c6 c3 54 b2 9c c8 0a 4b 61 4f 4f e6 15 14 e8 f0 84 7a 57 29 01 75 0d 0c 3c d6 e7 a4 cb f7 07 23 95 03 7d 84 87 f6 ea 55 31 8b 2d 19 ef ed dd 39 44 74 c3 ca 41 5f 8d 31 ff 55 2e 6e 4b 24 bf bc c4 1c 54 3d 2e 0b e8 e2 72 d4 11 14 69 e7 cb 8d c8 1f bc cc a2 d2 61 8b 9a e0 8a 68 41 57 2d c8 89 01 0d fa d5 eb d0 f6 97 80 6d 73 a7 03 10 27 73 64 a4 5f a1 55 d2 7a 41 ac 50 2c 86 21 5a 64 ba cf 5c c7 9a d8 50 a8 e9 31 2b 98 24 60 ca e4 c9 ec b9 a5 3d 0e 44 26 88 e6 d2 c6 82 e7 30 fc ca 02 ac 33 9b 57 c4 79 e2 0b 54 a1 ba 05 9d 6a 60 bd d1 64 9d 3d fc 76 81 f9 43 0a e6 10 b4 10 a3 86 3b 4c c5 bd 4a 22 e4 92 4c cc f5 9e 91 b3 eb 77 8b a3 8d e0 cc 3e a5 e7 a3 a7 a9 90 49 6e 1b 3b 1f ff 87 05 13 91 5d c1 16 13 a7 b7 e1 37 f5 fb			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T13:41:57Z / 29/02/2024T07:41:57-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	29/02/2024T13:41:57Z / 29/02/2024T07:41:57-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6824424			
	<i>Datos estampillados</i>	F47E040D846D39A60226B5D64A7879197C1300089C98198A117DDDCDFB98C15D			